

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS. NECESIDAD DE SU RATIFICACIÓN EN COSTA RICA

Dr. Víctor Pérez Vargas

*Charla introductoria en el Congreso Convención de
Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías
Colegio de Abogados de Costa Rica
19 noviembre 2013*

En las tendencias unificadoras y armonizadoras en el comercio internacional, destacan diversas organizaciones. En primerísimos lugares se encuentran la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante “UNCITRAL”), el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (“UNIDROIT”) y la CÁMARADECOMERCIOINTERNACIONAL, así como su Corte de Arbitraje.

Ellas han contribuido a la formación de la nueva *Lex Mercatoria* que, aunque tiene su origen principal en los usos y costumbres, se ha formalizado en recopilaciones de éstos y en instrumentos de Derecho Uniforme, como la Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías, o Convención de Viena, que hoy nos reúne.

Las diversas técnicas y formas de unificación del Derecho de la contratación comercial internacional:

La unificación normativa del Derecho de la Contratación comercial internacional se ha venido realizando mediante recopilaciones de usos, leyes modelo, jurisprudencia arbitral y convenciones de Derecho Uniforme.

A. Las recopilaciones de usos

Junto a las leyes modelo y convenciones, contribuyen en el proceso de unificación las recopilaciones de usos y costumbres comerciales, como los INCOTERMS, que regulan la distribución de los gastos, la

transmisión de los riesgos, el lugar y la forma de entrega y las diligencias documentales¹; las Reglas York Amberes, que regulan la avería gruesa o avería general² y las diversas reglas y usos bancarios emitidas por la Cámara de Comercio Internacional, entre ellas, las obligaciones de pago bancario, vigentes desde el 1° de julio pasado.

B. La jurisprudencia arbitral

A pesar de las críticas y dificultades que surgen al hablar de una jurisprudencia arbitral, la práctica revela la reiteración de algunos reglas generales que utilizan comúnmente los árbitros en el Comercio Internacional³, muchas de la cuales están fundamentadas en los Principios de UNIDROIT, e indirectamente en la Convención de Viena. Es curioso observar, en numerosos laudos internacionales y también nacionales, la aplicación de principios y reglas que ya se encontraban en la Convención de Viena, muchas veces sin hacer mención a ella.

Muchos son los laudos de la Cámara de Comercio Internacional que citan como una fuente material los llamados Principios de UNIDROIT, casi como si fueran un Código.

También en la jurisprudencia judicial (en la serie de documentos CLOUT, jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI) se reseñan numerosos casos en que se ha aplicado la Convención⁴.

C. Las leyes modelo

Dentro de las diversas técnicas de unificación de las normas de la contratación comercial internacional destacan las leyes modelo ((por ejemplo la Ley Modelo de Arbitraje (de 1985), base de nuestra Ley de Resolución Alterna de Conflictos, La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (de 1996) y La Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas (de 2001) de UNCITRAL)), y la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias de la OEA (de 2002).

D. Las Convenciones de Derecho Uniforme

D.1. Junto a las recopilaciones de usos, la jurisprudencia arbitral y las leyes modelo se encuentran las Convenciones de Derecho Uniforme.

Dentro del grupo de las convenciones, destacan por su gran acogida, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), las diversas Convenciones de Derecho Marítimo, especialmente la Convención de Hamburgo de 1978 y la Convención de Rotterdam (que entró en vigor el 24 de febrero de 2004) y las convenciones de Derecho Aeronáutico (especialmente el Convenio de Montreal de 1999), ratificado por Costa Rica⁵.

En el campo de la compraventa destacan, la *Convención* sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de 2005 y la Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías o Convención de Viena de 1980.

D.2. Orígenes de la Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías

El origen inmediato de la Convención de Viena se encuentra en la Ley Uniforme sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de objetos muebles corporales y la Ley Uniforme sobre la venta internacional de objetos muebles corporales (ambas de 1972). Gracias a UNCITRAL estas leyes uniformes fueron revisadas y unificadas en la Convención (adoptada en Viena en 1980), que ha sido identificada, por la jurisprudencia arbitral, con la nueva *Lex Mercatoria*⁶.

D.3. Influencia

A su vez, la Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías ha influido directamente en la elaboración de los principios UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES

INTERNACIONALES los que, en buena medida, son una generalización de las reglas que la Convención establecía para la compraventa internacional. La preparación de este instrumento implicó una ardua labor de estudios comparativos de los principales sistemas legales nacionales y de ciertos instrumentos internacionales como la Convención de Viena para la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980” ⁷.

Lejos de ser una mera compilación de usos y costumbres, los principios UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES son una codificación del derecho internacional de los contratos.

D.4. La Convención y los Principios UNIDROIT

Muchos principios de UNIDROIT tienen su claro origen en la Convención de la cual son transcripción literal. Mencionamos como ejemplos:

- la relevancia de los usos,
- la buena fe en relación con los deberes conexos y su relevancia en la interpretación del contrato,
- los deberes de comunicación entre las partes,
- la esencialidad del incumplimiento,
- la regulación sobre daños imprevisibles,
- la fuerza mayor y
- la tutela de la confianza

1. V. Chavarría, Paula María, Los INCOTERMS 2010, Revista Judicial 107, junio 2013
2. V. VALENCIANO, Carlos. Acercamiento a la Avería Gruesa, una figura controvertida de la Lex Marítima; y notas para la interpretación de la naturaleza jurídica de los institutos del Derecho Marítimo, Revista Judicial N. 90 San José, 2008
3. “Although not binding, the Principles have been applied by arbitrators in a growing number of ICC cases”. http://74.125.47.132/search?q=cache:_O8Wp-iawNgJ:www.netcase.net/court/arbitration/id4126/langtype1034/index.html+UNIDROIT+C.C.I.+laudos&cd=122&hl=es&ct=clnk&gl=cr&client=firefox-a
4. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG.html
5. N° 36543-RE, La Gaceta 2 de mayo 2011

6 “El Tribunal considera que el asunto debe resolverse a la luz de los principios generales del comercio internacional y es de la opinión de que tales principios están incorporados en la Convención de Viena sobre la venta internacional, la que refleja ampliamente los usos aceptados y las reglas del comercio”. Aunque la Convención de Viena no sea aplicable directamente al contrato (el demandado era vietnamita y Viet Nam no la ha ratificado), el Tribunal considera que ésta refleja los usos del comercio internacional” (Caso C.C.I. 8502 de 1996, ICC).
7 MAC LAREN, Rosemarie, Los Principios de UNIDROIT en la Jurisprudencia Comercial Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2004

En cada uno de estos temas (y en muchos más) es posible establecer un paralelismo entre la Convención y los Principios de UNIDROIT.

D.4.A. Daños imprevisibles

Un primer ejemplo se encuentra en relación con los daños imprevisibles donde se muestra una directa filiación de los Principios en relación con la Convención de Viena. En efecto, en ambos cuerpos normativos aparece la limitación de responsabilidad a los daños previsibles ⁸.

El artículo 74 de la Convención⁹, anticipa la formulación de los Principios UNIDROIT 7.4.¹⁰ y de la jurisprudencia actual, en el sentido de que se responde por los daños previstos o que pudieron serlo al tiempo de contraerse la obligación y que los daños contractuales imprevisibles no deben ser indemnizados. Esta regla puede considerarse todo un principio de la *Lex Mercatoria*.

D.5.A. Fuerza mayor impedimento ajeno a su voluntad

CONVENCIÓN - Artículo 79

- 1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un **impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.**

UNIDROIT - ARTÍCULO 7.1.7

(Fuerza mayor) (force majeure)

- (1) El incumplimiento de una parte se excusa si esa parte prueba que el incumplimiento fue **debido a un impedimento ajeno a su control y que, al momento de**

celebrarse el contrato, no cabía razonablemente esperar, haberlo tenido en cuenta, o haber evitado o superado sus consecuencias.

- (2) Cuando el impedimento es sólo temporal, la excusa tiene efecto durante un período de tiempo que sea razonable en función del impacto del impedimento en el cumplimiento del contrato.
- (3) La parte incumplidora debe notificar a la otra parte acerca del impedimento y su impacto en su aptitud para cumplir. Si la notificación no es recibida por la otra parte en un plazo razonable a partir de que la parte incumplidora supo o debió saber del impedimento, esta parte será responsable de indemnizar los daños y perjuicios causados por la falta de recepción.
- (4) Nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una parte ejercitar el derecho a resolver el contrato, suspender su cumplimiento o a reclamar intereses por el dinero debido.

D.6.A. La buena fe en la interpretación del contrato

CONVENCIÓN - Artículo 7

- 1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de **la buena fe** en el comercio internacional.

UNIDROIT - ARTÍCULO 1.7

El artículo 1.7 de “los Principios” establece que “(1) Las partes deben actuar con **buena fe y lealtad negocial** en el comercio internacional. (2) Las partes no pueden excluir ni limitar este deber”.

Este principio ha sido aplicado para la interpretación de los contratos en numerosos laudos ¹¹, tanto en relación con la fase de formación como con respecto a la fase de ejecución ¹².

8 “...las reglas expuestas por el tribunal Arbitral en lo que respecta al cálculo del daño reparable, son asimismo conformes con las que se siguen habitualmente por los árbitros del comercio internacional en esta materia, ya se trata de previsibilidad del daño o... Por lo que respecta a la previsibilidad del daño, el tribunal arbitral hace referencia al laudo dictado en 1968 en el asunto 1526. Este veía, en el cálculo del daño, teniendo en cuenta el curso ordinario de las cosas y de lo que era previsible, un principio de alcance internacional... La limitación a los daños previsibles se recoge, asimismo, en los artículos 82 y 86 de la Ley Uniforme de 1964 sobre la venta con carácter internacional de bienes muebles corporales (Caso C.C.I. U.V.I.) “ (DERAINS, 165).

9 Convención de Viena. Artículo 74: La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

10. UNIDROIT, Principios, ARTÍCULO 7.4.4 (Previsibilidad del daño) La parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, o que razonablemente podría haber previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato.

11. Ejemplos:
“Las convenciones deben interpretarse de buena fe teniendo cada parte la obligación respecto a la otra de no actuar de tal manera que pueda perjudicarla”. (Caso C.C.I. 2291, 1975).
Y con posterioridad a UNIDROIT:
“Las reglas relativas a la interpretación y a la buena fe contenidas en los principios de UNIDROIT, artículos 1.7, 4.1 a 4.8 y 2.11 son en todo caso un útil marco de referencia para aplicar y juzgar un contrato internacional” (Caso C.C.I. 8909 de 1998).

12. “Ya desde 1932 un laudo de la C.C.I.... subrayaba que las convenciones deben ser ejecutadas de buena fe. En este mismo sentido el CASO C.C.I. 2443 de 1975 ha declarado que “las partes deben ser perfectamente conscientes de que sólo una colaboración leal, total y constante entre ellas podrá eventualmente permitir resolver, por encima de las dificultades inherentes a la ejecución de cualquier contrato, los numerosos problemas derivados de la extrema complejidad de la formulación y enmarañamiento de los compromisos litigiosos”. Y los árbitros añaden : “se impone esta obligación de cooperación que, con razón la doctrina moderna encuentra en la buena fe que debe gobernar la ejecución de todo contrato” (DERAINS, 159)
“La buena fe y el espíritu de cooperación deben presidir la ejecución de los contratos (Caso C.C.I. 2291, 1975).

También el tema de la buena fe ha sido importante en relación con los costos del proceso arbitral ¹³.

Lo mismo ha ocurrido en la jurisprudencia arbitral costarricense:

“La buena fe contractual impone no solo un respeto a las disposiciones que expresamente hayan convenido las partes en su contrato, sino además una **colaboración recíproca, armonía y lealtad**, especialmente cuando se debe enfrentar y resolver un diferendo”¹⁴.

“La Corte de la Cámara de Comercio Internacional ha señalado que “cada parte tiene la obligación de tener con el otro un comportamiento que no le pueda perjudicar” (Laudo N. 2291, cit.p. DERAINS, Yves, Jurisprudencia arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, Morales, Madrid, 1985, p. 57). “Se impone esta **obligación de**

cooperación que, con toda razón, la doctrina moderna encuentra en la **buena fe** que debe gobernar la ejecución de todo contrato” (CCI, Laudo 2443 de 1975) y con respecto a la buena fe y deberes de cooperación, recientemente, ha consagrado que según los Principios de UNIDROIT (artículo 5.3) los usos del comercio internacional requieren de la buena fe en el cumplimiento de los contratos (CCI, Laudo 9593 de 1998)”¹⁵.

D.5. A. Obligatoriedad de los usos

CONVENCIÓN - Artículo 9

- 1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

- 1. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho

13. “... de conformidad con los principios generales del Derecho del arbitraje internacional, el Tribunal en su decisión sobre costos, debe tener en cuenta, no solamente el resultado del proceso, sino también la conducta de las partes durante aquel. Las partes en el arbitraje internacional tienen un especial deber, en buena fe, de contribuir a que el proceso progrese y abstenerse de cualquier táctica dilatoria. La conducta del demandado durante todo el proceso, de ninguna manera se conforma con estos requerimientos. El demandado no pagó los adelantos de los costos requeridos para el arbitraje. Además, no sólo se atrasó en presentar su contrademanda... y no asistió a las audiencias...etc... Por las anteriores razones, el demandado debe reembolsar al actor los adelantos de costos...” (Caso C.C.I. 8486 de 1996). “No cabe extrañarse de que la parte que en este negocio obtiene ganancias y cuya excepción de incompetencia se admite, sea condenada a soportar una parte de los gastos del procedimiento. El artículo 20 de Reglamento... al indicar que el laudo definitivo del árbitro, además de la decisión de fondo, liquida los gastos del arbitraje y decide cuál de las partes debe efectuar el pago o en qué proporción se reparte entre ellas, otorga plena libertad al árbitro para repartir los gastos. El hecho de tener en cuenta un comportamiento criticable para hacer soportar una parte que, sin embargo ha sido satisfecha, una parte de los gastos, corresponde asimismo a la práctica de los tribunales franceses” (DERAINS, REF. L 2558 de 1976)

14. Laudo arbitral #A-05-02, de las 17:35 horas del 27 de junio del 2002. Centro de Resolución de Conflictos (CRC), del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

15. Tribunal Arbitral ad-hoc. San José, Costa Rica, quince horas del treinta de abril del dos mil uno. Se dijo en este laudo: De conformidad con la jurisprudencia reciente de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en aplicación de los Principios de UNIDROIT (artículo 7.1.6.), una parte incurre en grave negligencia si muestra una elemental falta de atención a las consecuencias de su acción y si realiza un cumplimiento substancialmente diferente de lo que la otra parte razonablemente esperaba” (CCI, Laudo 6320 de 1992, ICC Yearbook XX-1995, p. 62 y 5835, de junio 1996).

tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

UNIDROIT - ARTÍCULO 1.9

- 1. Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. 2. Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable.

D.5.A. Incumplimiento esencial y tutela del affidamento

CONVENCIÓN - Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será **esencial** cuando cause a la otra parte **un perjuicio tal que la prive substancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato**, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

UNIDROIT - ARTÍCULO 7.3.1

(Derecho a resolver el contrato)
(1) Una parte puede resolver el contrato si la falta de cumplimiento de una de las obligaciones de la otra parte constituye un incumplimiento **esencial**.

(2) Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial se tendrá en cuenta, en particular, **si:**

- (a) **el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar** en virtud del contrato, a menos que la otra parte no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado;
- (b) la ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato;
- (c) el incumplimiento fue intencional o temerario;
- (d) el incumplimiento da a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro;
- (e) la resolución del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento.

D.5. Su papel en la jurisprudencia arbitral costarricense

En un arbitraje ad hoc, en Costa Rica, los Principios, cuya base se encuentra en la Convención de Viena, fueron aplicados según el siguiente razonamiento:

“...las partes mismas convinieron en la cláusula décima de la carta de intenciones que actuarían entre ellas “con base en la buena fe y sanas costumbres, de conformidad con las más sanas prácticas comerciales y términos amistosos”. Este enunciado faculta al Tribunal para aplicar tales reglas, como lo ha hecho en casos semejantes la Corte de la Cámara de Comercio Internacional (V. Casos 8908 de 1996 y 8873 de 1997.

International Court of Arbitration Bulletin, vol 10/2-Fall-1999, p. 78 y ss. Así citados en el laudo)”.

En otro laudo costarricense se justificó del siguiente modo la aplicación la Convención de Viena, como doctrina:

“Sin que constituya una aplicación de Derecho no pactado ni invocado por las partes, sino por su valor doctrinario, cabe recordar que los principios de UNIDROIT se han aplicado reiteradamente, en muchos casos sometidos a la Corte de Arbitraje Internacional de la C.C.I. hasta 1998 y en el arbitraje nacional... Las razones por las cuales este Tribunal considera que los Principios de UNIDROIT resumen “las más sanas prácticas comerciales” a que aluden las partes son: 1. Los Principios son una recopilación hecha por expertos internacionales procedentes de todas las partes del planeta, sin intervención de los estados o gobiernos, lo cual redundo en su alto grado de neutralidad y calidad y en su habilidad para reflejar el estado actual del consenso en la materia, 2. Al mismo tiempo, los **Principios** de UNIDROIT están ampliamente **inspirados por el Derecho Internacional uniforme, particularmente la Convención de Viena de 1980 sobre la compraventa internacional de mercancías**. 3. Los Principios de UNIDROIT son particularmente aptos para ser aplicados en el campo arbitral. 4. Ellos han sido

especialmente concebidos para ser aplicados a los contratos internacionales y 5. Más que vagos principios, ellos proporcionan reglas específicas útiles ¹⁶.

El arbitraje nacional e internacional, en buena medida, se ha alimentado de la jurisprudencia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional¹⁷ y ésta, a su vez, de los Principios UNIDROIT, basados en la Convención de Viena.

CONCLUSIONES

En mi experiencia profesional he encontrado que muchos contratos de compraventa internacional se acuerdan sin que las partes, tengan conciencia de los términos y riesgos a que se someten.

El comerciante llega donde el abogado, **cuando ya ha perfeccionado el acuerdo**, con problemas a los cuales no se hizo referencia en el contrato; por ejemplo, el de los daños imprevisibles o el de la esencialidad del incumplimiento en virtud de una privación sustancial de lo que tenía derecho a esperar como consecuencia de lo pactado.

Este tipo de problemas en la formación o ejecución del contrato son el resultado del desconocimiento de los mismos empresarios acerca de la *Lex Mercatoria*, que son las prácticas contractuales de origen consuetudinario, pero que se han ido plasmando en diversos trabajos de elaboración de leyes modelo, convenciones, recopilaciones de usos y de

jurisprudencia arbitral, cuya efectividad a nivel planetario es indiscutible (para no hablar de vigencia, pues algunos de estos documentos solamente operan si las partes los incorporan expresamente en sus contratos).

En otras ocasiones ni siquiera se llega a perfeccionar el contrato por desacuerdo en detalles: Concretamente, recuerdo un caso donde la parte compradora norteamericana no quiso firmar en razón de que la parte costarricense quería que en el documento quedase insertos algunos temas, como aceptación de márgenes de tolerancia por parte del comprador, obligatoriedad de algunas comunicaciones, determinación de ley aplicable y jurisdicción competente.

Por sí misma, la Convención, independientemente de su ratificación, puede regir si las partes contractuales la incorporan en su acuerdo, pues “la Convención también puede ser aplicable cuando las partes hayan convenido en ello, independientemente de si sus respectivos establecimientos se encuentren en diferentes o uno de los Estados Contratantes”¹⁸. Pero el conocimiento para llegar a este acuerdo no es tan frecuente. En muchos casos, el exportador o importador carece de la asesoría necesaria. De ahí la importancia de la ratificación de la Convención.

Si bien no podría ser aplicada por analogía a las compraventas internas, nacionales, por ser “*ius singulare*” para la venta internacional y no se aplicaría a las Partes

que tengan su establecimiento en un mismo Estado, sí podía regir en caso de que las partes internas la adopten como **Lex contractus**? Para tal caso, la Convención prevé un conjunto de normas neutrales que pueden ser de fácil aceptación habida cuenta de su carácter transnacional y de la existencia de abundante material interpretativo.”¹⁹.

Con esta ratificación, la Convención pondría fin a estas situaciones de ignorancia o incertidumbre, al dotar a las partes de un clausulado donde la eficacia jurídica para las partes contratantes es distribuida, asignándose a ellas derechos, obligaciones, cargas, expectativas y demás situaciones jurídicas subjetivas, en modo equitativo, como reflejo de las más sanas prácticas del comercio internacional.

De este modo, la gran ganancia, de ratificarse la Convención, es la seguridad jurídica en las relaciones de importación y exportación.

En este momento, se han adherido 80 países²⁰ “pertenecientes a sistemas económicos y políticos diferentes, así como a diferentes familias jurídicas” por lo que se ha considerado un punto de encuentro entre los sistemas de *Common law* y de *Civil law*. Además, ya ha sido ratificado por nuestros principales socios comerciales, como Estados Unidos, China, la Unión Europea, México, Chile y Colombia (aunque no por todos los países centroamericanos)²¹. Lo mismo que por los socios con los que tenemos un acuerdo preferencial: Mercado Común Centroamericano, México, Chile, República Dominicana, y Panamá²².

16. Expediente CCA 15 ARO7 08 02 Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. TRIBUNAL ARBITRAL. Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. A las diecisiete horas del primero de junio del dos mil tres.
17. Oviedo Albán, Jorge. Aplicaciones de los Principios de UNIDROIT a los contratos comerciales internacionales http://www.puj.edu.co/banners/APLICACIONES_DE_LOS_PRINCIPIOS.pdf

18. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG.html
19. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG.html
20. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html
21. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html
22. http://www.sice.oas.org/tpd/CAN_CRI/Studies/Resultados03_s.pdf

La ratificación de la Convención nos pondría al día en las reglas que ya rigen el comercio mundial.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

BONELL, Joachim, The UNIDROIT Principles as a Means of Interpreting and Supplementing International Uniform Law. Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

BORTOLOTTI, Fabio, Diritto dei contratti internazionali, Cedam Padova, 1997.

Chavarría, Paula María, Los INCOTERMS 2010, Revista Judicial 107, junio 2013

CRAWFORD-SINCLAIR, The UNIDROIT Principles and their application to state contracts, Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

DERAINS, Yves, La jurisprudence arbitrale de la C.C.I. en matière de vente internationale : expériences et perspectives. Convegno sulla compravendita Internazionale. Roma, 1980

DERAINS, Yves, The role of the UNIDROIT Principles in international commercial arbitration. Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

GARCIA, Ignacio, El Principio de la plenitud hermética y la Lex Mercatoria, San José, 2005.

http://74.125.47.132/search?q=cache:4gOLD-rgObYJ:www.ijj.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/Plenitud_Hermetica_y_lex_mercatoria.pdf+lex+mercatoria+ignacio&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=cr&client=firefox-a

GARCÍA, Ignacio. Lex Mercatoria, pluralismo jurídico y globalización. El Monopolio del Derecho por parte del Estado. Revista Judicial, San José, N. 92

http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_93.pdf

LALIVE, Pierre, The UNIDROIT Principles as Lex Contractus, with or without an explicit or tacit choice of Law; an arbitrator perspective, Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

MAC LAREN, Rosemarie, Los Principios de UNIDROIT en la Jurisprudencia Comercial Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2004

MARELLA, et al. The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts, en ICC arbitration, publicado por ICC, International Court of Arbitration. 1999.

MAYER, Pierre, The Role of UNIDROIT Principles in ICC Arbitration Practice. Special Supplement, I.C.C. International Court Bulletin, June, 2002

OVIEDO ALBÁN, Jorge. Aplicaciones de los Principios de UNIDROIT a los contratos comerciales internacionales.

http://www.puj.edu.co/banners/APLICACIONES_DE_LOS_PRINCIPIOS.pdf

PÉREZ VARGAS, VÍCTOR y PÉREZ UMAÑA, Daniel (2006). *“The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts in Costa Rican Arbitral Practice”*. *UNIDROIT Uniform Law Review*. Vol. (XI), Enero, 2006, p.180

PEREZ VARGAS, Víctor. La continuidad entre La Convención de Viena, los Principios de UNIDROIT, la jurisprudencia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y la jurisprudencia arbitral costarricense. Revista Judicial 96, junio, 2010

RAMIREZ Calderón, Ana Lucía. La creación de una Jurisprudencia Arbitral Difusa, y el análisis casuístico como método de estudio de los Laudos Arbitrales Costarricenses. Revista Judicial N. 92, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2009

SOLANO PORRAS, Julián, La Lex Mercatoria, Revista Judicial, N. 76, Corte Suprema de Justicia. Abril, 2000

VALENCIANO, Carlos. Acercamiento a la Avería Gruesa, una figura controvertida de la Lex Marítima; y notas para la interpretación de la naturaleza jurídica de los institutos del Derecho Marítimo, Revista Judicial N. 90 San José, 2008

Sitios de Internet

http://www.powershow.com/view/28519f-MTAzN/PLURALISMO_JURIDICO_Y_GLO-BALIZACION_powerpoint_ppt_presentation

www.Lexmercatoria.org

<http://tldb.uni-koeln.de/TLDB.html>

<http://www.trans-lex.org/>

http://library2.lawschool.cornell.edu/insiteasp/public/display_browse.asp?style=st_browse&id=754&prevpage=11nternational

<http://www.jus.uio.no/lm/>

ESTADOS PARTE

Según consulta de 18 noviembre 2013 en: <http://www.uncitral.org>

Albania			13/05/2009(*)	01/06/2010
Alemania	(e)	26/05/1981	21/12/1989	01/01/1991
Argentina	(a)		19/07/1983(*)	01/01/1988
Armenia	(a), (b)		02/12/2008(*)	01/01/2010
Australia			17/03/1988(*)	01/04/1989
Austria		11/04/1980	29/12/1987	01/01/1989
Bahrein			25/09/2013(*)	01/10/2014
Belarús	(a)		09/10/1989(*)	01/11/1990
Bélgica			31/10/1996(*)	01/11/1997
Benin			29/07/2011(*)	01/08/2012
Bosnia y Herzegovina			12/01/1994(\$)	06/03/1992
Brasil			04/03/2013(*)	01/04/2014
Bulgaria			09/07/1990(*)	01/08/1991
Burundi			04/09/1998(*)	01/10/1999
Canadá	(c)		23/04/1991(*)	01/05/1992
Chile	(a)	11/04/1980	07/02/1990	01/03/1991
China	(b)	30/09/1981	11/12/1986(†)	01/01/1988
Chipre			07/03/2005(*)	01/04/2006
Colombia			10/07/2001(*)	01/08/2002
Croacia			08/06/1998(\$)	08/10/1991
Cuba			02/11/1994(*)	01/12/1995
Dinamarca	(d)	26/05/1981	14/02/1989	01/03/1990
Ecuador			27/01/1992(*)	01/02/1993
Egipto			06/12/1982(*)	01/01/1988
El Salvador			27/11/2006(*)	01/12/2007
Eslovaquia	(b)		28/05/1993(\$)	01/01/1993
Eslovenia			07/01/1994(\$)	25/06/1991
España			24/07/1990(*)	01/08/1991
Estados Unidos de América	(b)	31/08/1981	11/12/1986	01/01/1988
Estonia			20/09/1993(*)	01/10/1994
Federación de Rusia	(a)		16/08/1990(*)	01/09/1991
Finlandia	(d)	26/05/1981	15/12/1987	01/01/1989
Francia		27/08/1981	06/08/1982(†)	01/01/1988

Gabón			15/12/2004(*)	01/01/2006
Georgia			16/08/1994(*)	01/09/1995
Ghana		11/04/1980		
Grecia			12/01/1998(*)	01/02/1999
Guinea			23/01/1991(*)	01/02/1992
Honduras			10/10/2002(*)	01/11/2003
Hungría	(a), (f)	11/04/1980	16/06/1983	01/01/1988
Iraq			05/03/1990(*)	01/04/1991
Islandia	(d)		10/05/2001(*)	01/06/2002
Israel			22/01/2002(*)	01/02/2003
Italia		30/09/1981	11/12/1986	01/01/1988
Japón			01/07/2008(*)	01/08/2009
Kirguistán			11/05/1999(*)	01/06/2000
La ex República Yugoslava de Macedonia			22/11/2006(\$)	17/11/1991
Lesotho		18/06/1981	18/06/1981	01/01/1988
Letonia			31/07/1997(*)	01/08/1998
Líbano			21/11/2008(*)	01/12/2009
Liberia			16/09/2005(*)	01/10/2006
Lituania	(a)		18/01/1995(*)	01/02/1996
Luxemburgo			30/01/1997(*)	01/02/1998
Mauritania			20/08/1999(*)	01/09/2000
México			29/12/1987(*)	01/01/1989
Mongolia			31/12/1997(*)	01/01/1999
Montenegro			23/10/2006(\$)	03/06/2006
Noruega	(d)	26/05/1981	20/07/1988	01/08/1989
Nueva Zelandia			22/09/1994(*)	01/10/1995
Países Bajos		29/05/1981	13/12/1990(‡)	01/01/1992
Paraguay	(a)		13/01/2006(*)	01/02/2007
Perú			25/03/1999(*)	01/04/2000
Polonia		28/09/1981	19/05/1995	01/06/1996
República Árabe Siria			19/10/1982(*)	01/01/1988
República Checa	(b)		30/09/1993(\$)	01/01/1993
República de Corea			17/02/2004(*)	01/03/2005
República de Moldova			13/10/1994(*)	01/11/1995
República Dominicana			07/06/2010(*)	01/07/2011
Rumania			22/05/1991(*)	01/06/1992

San Marino			22/02/2012(*)	01/03/2013
San Vicente y las Granadinas	(b)		12/09/2000(*)	01/10/2001
Serbia			12/03/2001(§)	27/04/1992
Singapur	(b)	11/04/1980	16/02/1995	01/03/1996
Suecia	(d)	26/05/1981	15/12/1987	01/01/1989
Suiza			21/02/1990(*)	01/03/1991
Turquía			07/07/2010(*)	01/08/2011
Ucrania	(a)		03/01/1990(*)	01/02/1991
Uganda			12/02/1992(*)	01/03/1993
Uruguay			25/01/1999(*)	01/02/2000
Uzbekistán			27/11/1996(*)	01/12/1997
Venezuela (República Bolivariana de)		28/09/1981		
Zambia			06/06/1986(*)	01/01/1988

Estados parte: 80